

Viedma, 9 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**P.D.N. (EN REPRESENTACION DE D.R.A.B.P) C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO**" (**Expediente N° VR-00337-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 21 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Villa Regina, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 24-12-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Francisco M. López Raffo, contra la sentencia dictada el 16-12-2025 por la señora Jueza Paola Santarelli, que hizo lugar al amparo promovido por D.N.P. -en representación de su hija D.B.P.- y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) que en el plazo de quince días autorice y cubra las doce sesiones mensuales de terapia ocupacional indicadas por las profesionales tratantes.

La magistrada consideró que la obra social otorgó la prestación en menor cantidad de sesiones que las solicitadas. Refirió que en julio de 2025 la amparista presentó la documentación para la renovación del módulo del segundo semestre y la requerida aprobó ocho sesiones mensuales, en lugar de las doce prescriptas por la pediatra y la terapeuta ocupacional.

Advirtió que si bien Ipross alegó la falta de documentación, no negó la cobertura -limitó la extensión-, con lo cual lo presentado oportunamente resultó suficiente para sustentar la aprobación parcial del módulo. Agregó que la obra social tampoco demostró fehacientemente que las sesiones denegadas resulten innecesarias para el tratamiento y bienestar de la niña, cuyo interés superior debe priorizarse.

Destacó que la pediatra informó que la prescripción favorece el desarrollo de la paciente y promovió los resultados que se pueden obtener al aumentar las sesiones del tratamiento. Sostuvo que el argumento según el cual la pretensión "violaría la normativa profesional y expondría al Instituto a riesgos legales y operativos" no fue acreditado.

Estimó que autorizar cuatro sesiones adicionales de ninguna manera podría resultar sustancial para la operatividad de Ipross. Concluyó que no se observan los criterios médicos, análisis o parámetros en los cuales la obra social se basó para aprobar ocho sesiones, en lugar de las doce solicitadas.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada en atención a la improcedencia de la acción, toda vez que no hubo arbitrariedad, ilegalidad ni negativa de Ipross (Movimiento: E0019).

Manifiesta que la obra social autorizó las prestaciones en los términos de la Ley K 2753, sin que los profesionales tratantes hayan plasmado las estrategias de intervención ni los lineamientos del proyecto terapéutico que sustenten la cantidad de sesiones requeridas. Plantea que no existen condiciones clínicas ni antecedentes claros y concretos que avalen la pretensión de la amparista y garanticen un tratamiento adecuado y acorde al diagnóstico.

Aduce que no se agotaron las instancias administrativas previas ni se cumplieron los requisitos documentales para proceder a la auditoría y eventual autorización o denegación de la cobertura. Enfatiza que el procedimiento y la documentación para el aumento de sesiones fue detallado en las presentaciones del Instituto (historia clínica actualizada, original firmada por la médica tratante, pedido médico en formulario oficial con informes evolutivos y cronogramas detallados, presupuesto ajustado al nomenclador nacional de discapacidad y plan de trabajo de los prestadores con consentimiento informado de la familia).

Observa que la doctora Pradilla expresó que no es la pediatra de cabecera de la niña, que no tiene copia de la historia clínica y que no está al tanto del avance. Afirma que la prescripción de 12 sesiones realizada por dicha profesional carece de base científica propia, al ser una transcripción del deseo de la madre o de terceros.

Esgrime la violación del principio de división de poderes y la intromisión del

Poder Judicial en las facultades de auditoría del Instituto, al ordenar la extensión y modalidad de la prestación en base al informe médico referido. Finalmente, cuestiona la imposición de costas a Ipross por vulnerar el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

3. Contestación del recurso:

Corrido traslado del memorial el 06-02-2026, los agravios no fueron contestados por la amparista (Movimiento: I0027).

4. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, considera que el fallo impugnado respeta y tutela de manera adecuada los derechos constitucionales y convencionales de D. (Dictamen N° 16/26).

Expone que la amparista debió instar la acción a fin de lograr que la obra social cumpla de manera efectiva con las prescripciones ordenadas por la médica tratante. Remarca que luego del dictado de la sentencia, Ipross aún cubre una cantidad de horas inferior de psicopedagogía.

Destaca que los profesionales tratantes formularon claras indicaciones terapéuticas de las cuales surge la debida fundamentación del pedido de ampliación, sin que los argumentos del impugnante logren desvirtuar la prueba obrante en la causa.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar el fallo impugnado, dado que no cumple con la carga de motivación suficiente exigida por el artículo 200 de la Constitución Provincial para justificar la procedencia de la acción excepcional intentada (Dictamen N° 32/26).

Estima que asiste razón a la accionada al requerir la documentación respectiva que incluya la justificación profesional de la mayor cantidad de sesiones solicitadas, puesto que pretende la aplicación al caso de los parámetros impuestos por la normativa que regla su obrar.

Sostiene que el amparo no es la vía idónea para resolver la situación planteada, toda vez que en el caso particular no se acreditó una negativa infundada, conducta arbitraria o ilegalidad palmaria de la requerida.

6. Análisis y solución del caso:

6.1. Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se advierte que en fecha 12-02-2026 el asesor legal de Ipross acreditó el cumplimiento de la sentencia recurrida e hizo saber que en virtud de lo ordenado, la Dirección de Discapacidad autorizó las sesiones requeridas "con vigencia por todo el 2025" (cf. Movimiento: E0020).

No obstante, los acontecimientos mencionados tuvieron lugar bajo el efecto devolutivo con que fue concedida la apelación (cf. providencia del 26-12-2025 y aclaración del apoderado de la Fiscalía de Estado del 26-02-2026), circunstancia que habilita el tratamiento del recurso, de acuerdo con el criterio establecido por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

Expuesto lo anterior, se anticipa que la apelación será admitida parcialmente, por las razones que se expresan a continuación.

6.2. Así, en relación al agravio que versa sobre la improcedencia de la acción, es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

A su vez, el Código Procesal Constitucional de Río Negro establece los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. De conformidad con el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Tales recaudos se configuran en el supuesto en estudio, como evaluó la sentencia impugnada al receptor favorablemente la acción, tendiente a resguardar el derecho a la salud de D. -de 11 años de edad-, quien presenta "Trastorno del lenguaje expresivo, Trastorno específico del desarrollo de la función motriz, Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares" (cf. Certificado de Discapacidad incorporado al Movimiento: I0002).

Es relevante precisar que la controversia radica en la diferencia de criterios respecto de la cantidad de sesiones de terapia ocupacional indicadas por las profesionales intervinientes y las autorizadas por la obra social. Al respecto, de la documental acompañada por Ipross surge la prescripción de la pediatra de doce sesiones mensuales para el período julio-diciembre 2025, coincidente con la indicación formulada por la terapeuta ocupacional según presupuesto e informe de evolución de junio de 2025 (cf. pedido médico del 11-07-2025 suscripto por la doctora Pradilla e informe de terapia ocupacional firmado por la terapeuta Pessoa, obrantes en el Movimiento: E0001).

También consta que el 11-07-2025 el auditor de Ipross, tras analizar la solicitud de continuidad del tratamiento de rehabilitación, autorizó únicamente ocho sesiones mensuales de las doce prescriptas, con vigencia desde julio hasta diciembre de 2025 inclusive (cf. Nota N° 93/2025, incorporada al Movimiento citado). Posteriormente, en virtud del reclamo presentado por la amparista, el 26-08-2025 la Dirección de Discapacidad, Adultos Mayores y Salud Mental del Instituto ratificó aquella decisión y manifestó que "a la hora de autorizar alguna prestación, se evalúa de manera integral y según normativas vigentes, tomando en cuenta el diagnóstico, la edad, los informes presentados por los profesionales intervinientes y el tiempo transcurridos desde que comenzó con la prestación (año 2022)" (cf. Dictamen Firma Conjunta N° IF-2025-00881584-GDERNE-DDAMSM#IPROSS, también adjunto al Movimiento referido).

A su vez, el informe de Ipross reitera dicha postura y destaca que: "el tratamiento de rehabilitación solicitado requiere un plan terapéutico claro, avalado por la médica tratante mediante una prescripción respaldada en la historia clínica. Sin embargo, tras evaluar el expediente de la afiliada en cuestión, la auditoría médica constató y evaluó integralmente el expediente de la afiliada desde el año 2022: los pedidos médicos, solicitudes y formularios, historias clínicas, etc, donde ya en ese año se remarco la importancia de contar con un resumen de historia clínica indicada por el médico tratante - donde se justifiquen las cantidades de sesiones solicitadas, el plan de tratamiento, así mismo los informes evolutivos de los profesionales que intervienen" (cf. presentación registrada en el Movimiento: E0001). En sentido similar, el informe técnico remitido a la magistrada el 15-10-2025 manifiesta que "no se observan condiciones clínicas ni antecedentes claros y concretos plasmados en una historia clínica que avale lo

solicitado" (cf. presentación registrada en el Movimiento: E0007).

Ahora bien, a pesar de que el recurrente insiste en tales argumentos de la obra social, las pruebas aportadas al contestar el informe revelan que la accionante acompañó el pedido médico refrendado por la pediatra y el informe de la terapeuta ocupacional - antes reseñados-, donde constan el plan de trabajo 2025, el presupuesto, la frecuencia (doce sesiones mensuales, tres semanales) y el informe evolutivo. Más aún, tales constancias fueron evaluadas y resultaron suficientes para otorgar la cobertura inferior a la prescripta, sin que en esa oportunidad la Auditoría Médica ni la Dirección de Discapacidad hayan formulado ninguna observación, requerido otros documentos o señalado expresamente que los presentados por la afiliada no se ajustaban a los exigidos por el Instituto.

Tan es así, que las alegaciones realizadas en el marco del amparo no se condicen con el contenido de las decisiones adoptadas por las áreas técnicas del Instituto y comunicadas a la amparista, en tanto la Nota N° 93/2025 y el Dictamen Conjunto aludido no mencionan deficiencias en la fundamentación de la solicitud de las profesionales intervinientes.

No puede soslayarse que el informe de la terapeuta ocupacional presentado oportunamente aludía a la evolución permitida a partir del tratamiento recibido en los meses previos. También mencionaba que "Se continúa abordando en modalidad de taller en algunas sesiones, para trabajar sobre el componente social y la independencia en avd básicas. En relación a sus pares, ha presentado muchos avances compartiendo juegos reglados, respetando el límite del otro. Ha adquirido habilidades sociales de niveles superiores, para respetar turnos y momentos para dar lugar a la interacción social con un par. Se realizan sesiones de modalidad practica donde se desempeñan actividades reales para apropiarse de la experiencia y la forma de realizar las tareas específicas. Se planifica para el segundo semestre sumarla a D. a otro taller donde se realizarán salidas a la comunidad", entre otras cuestiones (cf. documento citado).

Además, el informe elaborado por dicha profesional en septiembre de 2025 - acompañado por la amparista- reitera lo expuesto y como conclusión, expresa que: "Se sugiere continuar con los tratamientos indicados y con la frecuencia solicitada actualmente en este caso tres veces por semana en terapia ocupacional, ya que se han observado cambios significativos en la independencia de D., siguiendo también

indicaciones de su médico pediatra. De lo contrario se perderán oportunidades de aprendizaje exclusivas de este momento etario..." (cf. informe adjunto a la documental de inicio, Movimiento: I0002).

Las constancias referidas no solo demostraban la evolución en el desarrollo integral de la niña, sino también la necesidad de proseguir trabajando en esa línea, en función de los objetivos propuestos para el transcurso del período indicado, conforme se infiere de los términos empleados por la profesional mencionada.

Por su parte, el Instituto accionado no realizó manifestaciones respecto al contenido de tales opiniones técnicas incorporadas al expediente. Tampoco se hicieron explícitas razones médicas que den contenido concreto a los parámetros genéricos de evaluación que se habrían empleado para otorgar la cobertura. Esto es, los motivos que en el caso de D., justifican otorgar una cantidad inferior de sesiones a las prescriptas por el equipo médico tratante para alcanzar los objetivos terapéuticos propuestos.

Por consiguiente y tal como consideró la magistrada, se evidencia la ausencia de fundamentos suficientes por parte de la requerida para limitar la prestación, toda vez que el diagnóstico, criterio médico y plan de tratamiento sugerido por las profesionales tratantes no fueron controvertidos con argumentos médicos/científicos o prueba alguna que demuestren que resultan erróneos o injustificados (cf. STJRNS4 Se. 96/24 "A.E.S.").

Es dable recordar que en casos como el presente, resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que en conflictos de esta naturaleza corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza, máxime ante la falta de prueba en contra por la accionada (cf. STJRNS4 Se. 165/23 "Z." y Se. "A.E.S." citada, entre otras).

Adicionalmente, en atención a la amplia protección prescripta por la normativa constitucional, convencional y legal para los niños, niñas y adolescentes, como así también para las personas con discapacidad, en temas tan sensibles como la salud y el desarrollo, corresponde adoptar el criterio más amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos.

Consecuentemente, deben priorizarse las necesidades de D., como también las recomendaciones para su bienestar y pleno desarrollo, conforme el plus protectorio dirigido a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad -art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14, 33, 36 y 59 de la Constitución Provincial; 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales 9/2006, 14/2013 y 15/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, las Leyes 22.431, 24.901, 26.061, D 2055, D 3467, D 4532 y D 4109- (cf. STJRNS4 Se. "A.E.S." citada y Se. 146/25 "R.S.E.").

Bajo esos parámetros y de acuerdo a las circunstancias acreditadas en la causa, la autorización de una cantidad inferior de sesiones constituye una conducta arbitraria que afecta los derechos de la destinataria de la acción tutelados en el pronunciamiento apelado (cf. STJRNS4 Se. "Z." y Se. "A.E.S." citadas). Ese extremo, sumado a la imposibilidad de obtener una respuesta favorable al reclamo a través de la vía administrativa de la obra social -transitada previamente por la accionante, como se adelantó-, llevan a desestimar el agravio en tratamiento.

6.3. De igual modo, debe rechazarse el reproche por la vulneración del principio de división de poderes, toda vez que no se verifica una injerencia de la Jueza en las facultades de auditoría de la obra social (art. 21 de la Ley K 2753).

Cabe insistir una vez más en que la decisión impugnada se sustenta en base a la existencia de una solicitud coincidente de la médica y de la terapeuta ocupacional intervinientes, quienes sugirieron otorgar el número de sesiones requeridas. Frente a esa indicación profesional, la requerida ejerció efectivamente dicha función al auditar y autorizar el pedido de forma parcial, sin brindar razones suficientes para tal proceder, como se anticipó y surge de la Nota N° 93/2025 y del Dictamen Conjunto de la Dirección de Discapacidad, Adultos Mayores y Salud Mental del Instituto, referidos precedentemente.

No obstan al criterio adoptado las manifestaciones expresadas por la pediatra en la nota presentada al Juzgado el 23-10-2025, dado que resultan posteriores a la

prescripción sobre la cual se realizó la auditoría y a las decisiones mencionadas de la obra social, donde no se explicitaron observaciones ni criterios técnicos para limitar la cobertura, tal como expresa la sentencia.

6.4. Por otra parte, corresponde hacer lugar al agravio por la imposición de las costas a Ipross y revocar el punto 2 del fallo, donde además se regulan honorarios a favor del Defensor Oficial y del Defensor de Menores e Incapaces.

Ciertamente, dicho aspecto de la decisión desatiende lo dispuesto en el artículo 19 del CPC, como sostiene el apelante. Esa norma establece que en los casos en que el requirente de la acción procesal constitucional sea representado o cuente con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido resulte un organismo o repartición del Estado Provincial -como acontece en este supuesto-, la imposición de costas es por su orden.

La pauta normativa mencionada también es doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia (cf. STJRNS4 Se. 102/22 "Neculqueo", Se. 24/23 "Gavilani", Se. 22/24 "Echeverría", Se. 176/24 "T.Y.E.", Se. 217/24 "Espinel", Se. 15/25 "Fredes", entre muchas otras).

7. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido el 24-12-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar el punto 2 de la sentencia dictada el 16-12-2025. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (art. 19 del CPC). MI VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido el 24-12-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar el punto 2 de la sentencia dictada el 16-12-2025. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.